

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 30/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190019100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO VASQUEZ CHAPARRO	JUAN CAMILO CUARTAS RIOS	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta intento notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/03/2022		
05615310300220190026300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	OLGA INES GIL ARBELAEZ	Auto requiere Por desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/03/2022		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/03/2022		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto resuelve solicitud sobe media (No se publicca At. 9 Dto. 806/20)	29/03/2022		
05615310300220210005700	Verbal	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	Auto pone en conocimiento Acción tutela contra Juzgado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210019300	Ejecutivo Mixto	MARIA LUCILA MARQUEZ PALACIO	LUZ MARIA SARMIENTO TABARES	Auto resuelve solicitud Suspende proceso, ordena levantamiento medida. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/03/2022		
05615310300220210022500	Verbal	ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve excepciones previas declara infundadas excepciones previas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/03/2022		
05615310300220210029200	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIAS BANANERAS SAS	COINDEX SA.	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00191 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada al demandado y requiere la demandante

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, señor JUAN CAMILO CUARTAS RÍOS (archivo 033), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación en tratándose de la notificación electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus

correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se requiere a la demandante, señora DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 18 de junio de 2021 (archivo 021).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3366879c40fd46095e2cbaf74f3459eba0c593e3d90e60a943fd7c1380978d52**

Documento generado en 29/03/2022 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00263 00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

Considerando lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar en debida forma a la demandada el auto que libró mandamiento de pago.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **22d81f1aede2a86e4a0af70a37b93a3a310e8a645b18d103cfb92abf26d0092**

Documento generado en 29/03/2022 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	Designa nuevo curador ad-litem

Toda vez que el curador ad-litem, abogado JUAN CARLOS MENESES MEJIA, acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos como curador ad-litem, que a la fecha se encuentran vigentes; conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, se procede a designar nuevo curador ad-litem de los demandados, herederos indeterminados de los demandados RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA, así como del señor CARLOS ANDRÉS BERNAL GARCÍA, heredero determinado del señor RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como nuevo curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, quien se localiza en la calle 38 nro. 55A-87, segundo piso, del municipio de Rionegro, Antioquia, teléfono 614 76 14 y email santiago.bedoya@lawyer-company.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda

comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695ba3d9e809f54b9a651b4064d23b1ddeedd0dc4518629a89e4c0672b11ee26**

Documento generado en 29/03/2022 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00057 00
Asunto	Pone en conocimiento acción de tutela contra el juzgado relacionada con el proceso del trámite de la referencia

Se pone en conocimiento de todas las partes e intervinientes en el presente trámite –en especial de los demandantes, señores EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ y DAMARYS CÉSPEDES GARCÍA- la acción de tutela interpuesta contra este despacho y relativa al trámite de la referencia, obrante en archivo 043 del expediente.

Se advierte que las respuestas a dicha acción deberán realizarse dentro de los términos indicados en el auto admisorio de la acción de tutela **y remitirse directamente a la Sala Civil de Tribunal Superior de Antioquia, para el radicado 05000 2213 000 2022 00056 00 (no a este juzgado).**

En caso de que alguno de los intervinientes en este trámite no tenga aún acceso al presente expediente electrónico, podrá comunicarse con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (excluyendo festivos), a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d19744b084ff541bddec450e437a098535d460423207af1663b19771495810**

Documento generado en 29/03/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00193 00
Asunto	Suspende proceso y levanta medida cautelar

Se acepta la suspensión del proceso solicitada por las partes hasta el 28 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P., y por entender que el proceso ejecutivo termina con el pago y no con la sentencia.

Se accede al levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 1 del C.G.P. En consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria 020-92902 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

A efectos de proceder con la cancelación de la medida cautelar, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO MIXTO del radicado de la referencia, donde son demandantes las señoras MORELIA MÁRQUEZ PALACIO (C.C. 21.346.641) y MARÍA LUCILA MÁRQUEZ PALACIO (C.C. 32.512.261) y demandados los señores LUZ MARÍA SARMIENTO TABARES (C.C. 31.800.043), JENNY MARCELA RENDÓN ARISTIZÁBAL (C.C. 1.038.411.338) y EIFER OLADIER RUÍZ RAMÍREZ (C.C. 1.038.405.810), mediante auto fechado el 25 de agosto de 2021, comunicado a esa entidad en la misma fecha.

Comuníquese lo anterior a dicha oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión de la presente providencia y con copia la parte interesada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere al interesado para que esté atento al pago de los derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realicen las oficinas respectivas,

puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional, y aquellos simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se requiere al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., para que verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f1b48675a18bb0ec8b13795ab3bfe5b12c92dcd29d053aff374197e85d63e**

Documento generado en 29/03/2022 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00225 00
Asunto	Resuelve excepciones previas - Declara infundadas excepciones previas

Se encuentra el expediente despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN presentó las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, argumentando que no estábamos en presencia de un inmueble arrendado y citando varios artículos de la Ley 685 de 2001, para concluir que no era este Juzgado el competente para conocer de esta demanda, ni el trámite impartido era el idóneo, siendo las autoridades administrativas quienes debían dirimir el conflicto suscitado entre las partes.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante citó lo dispuesto por el numeral 12 del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes así:

“Diferencias: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 del código de Minas, modificado por el artículo 27 de la Ley 1382 de 2010, 1 las diferencias que surjan entre las partes son ocasión del presente acuerdo de voluntades, será definida por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y tramite del mismo Código”.

Lo que le sirvió de fundamento para aseverar que en ninguna de las normas mencionadas por la demandada se establecía un régimen procedimental para dirimir conflictos de tenencia entre particulares y sobre predios donde se desarrollaban actividades mineras, debiendo aplicarse entonces la cláusula general de competencia del artículo 15 del C.G.P., aunado al hecho de que la parte demandada se limitaba a indicar que este asunto era de competencia de las autoridades administrativas, sin enunciar cuál era el trámite procesal a observar en este caso y el fundamento legal para ello, amén de que no se estaba discutiendo un contrato estatal, sino la entrega o restitución de un bien en los términos del artículo 385 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo dispuesto por el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo, para aclarar por qué este Juzgado debe seguir conociendo de este asunto, veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...*"

Así las cosas, resulta palmario que el conflicto surgido entre las partes no involucra entidades estatales, ni particulares en ejercicio de función administrativa, y menos aún, se están discutiendo asuntos de aquellos que contempla la norma en cita, pues lo que se pretende aquí es la restitución de un bien, trámite que está regulado expresamente por los artículos 384 y siguientes del C.G.P., independientemente de que no estemos en presencia de un contrato de arrendamiento, circunstancia que este Despacho siempre ha tenido clara desde el momento de presentación de la demanda.

Desde esta perspectiva, se considera que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 20 numeral 1 y 384 y siguientes del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer de este asunto y no se observa que se le esté dando a la demanda un trámite diferente al que corresponde, toda vez que se han observado en todo momento las reglas de índole procedimental aplicables al sub examine, razón por la cual se declararán infundadas la excepciones previas propuestas, sin emitir ninguna condena en costas por considerar que ninguna se causó, en los términos del artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar infundadas las excepciones previas propuestas.

Segundo. No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1102dc65f29168a4fa2f6e2c5f1b6bf3ad7b1d01bf4777997a9582a5774b5f**

Documento generado en 29/03/2022 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00292 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 007).	\$4.000.000.00
Total	\$4.000.000.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb9e55b6ce7b37497e7d153b48cd96b4092190b496310e841be6a9edb30ed9**

Documento generado en 29/03/2022 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>